



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010050785 DEL 16-05-2019

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Resolución No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La señora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO a través de correo electrónico radicado en la CNSC con el consecutivo No. 20166000557672 de 2016, presentó queja por la presunta violación de normas de carrera relacionadas con el proceso de evaluación del desempeño laboral, en el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).

En atención a la queja presentada por la señora AGUDELO AGUDELO, la CNSC expidió los oficios Nos. 20165000379921 de 5 de diciembre, 20165000408851 de 23 de diciembre de 2016, 20175000009521 del 13 de enero, 20175000057771 de 16 de febrero y 20172010234401 de 7 de junio de 2017, solicitando al Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., información sobre el proceso de evaluación realizado a la servidora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO.

El Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., atendió el requerimiento de la CNSC, dando respuesta con los oficios radicados Nos. 2076000001092 de 2 de enero, 20176000151732 de 27 de febrero, 20176000194162 de 9 de marzo y 20176000389002 de 9 de junio de 2017.

La CNSC, al observar la configuración de una presunta violación de las disposiciones de carrera administrativa dispuestas en los artículos 39 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 137 de 2010 (vigente para la época de los hechos), a través del Auto No. CNSC-20172010005984 de 16 de junio de 2017, dio inicio a una actuación administrativa en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.; acto administrativo que en cumplimiento del numeral 26.4 del artículo 26 del Decreto Ley 760 de 2005 fue publicado en lugar visible de la CNSC el doce de julio de 2017, por un término de diez (10) días, siendo desfijado el 26 de julio de 2017.

El señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, con escrito de fecha 25 de julio de 2017, radicado con los consecutivos Nos. 20176000487842 de 27 y 20176000498362 de 31 de julio de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando:

"(...)

Para marzo de 2016 nos citan a reunión con talento humano y se reconoce de parte de ellos de la duplicidad de funciones y se queda por parte de la Jefe de Talento Humano de solucionar ese inconveniente presentado la propuesta a Junta Directiva a lo que quedamos a la espera para poder solucionar el impase teniendo en cuenta que concretar compromisos entre las partes que no se realizar era falsedad en documento público que tendría funestas consecuencias, ya para esta época el ambiente laboral mejoraba y ella colaboraba con lo que la funcionaria que se había ido realizaba y en muchas ocasiones hablamos del tema, pero siempre teniendo en cuenta que mientras no modificarán administrativamente el manual de procedimiento no podríamos realizad dichos

de

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

compromisos y estábamos de acuerdo porque estaban vulnerándole derechos ganados y pasado el tiempo establecer compromisos que debían ser establecidos anteriormente no tenía una visión muy bien vista, como quien dice a la fija, no es mi forma de actuar me parece algo falta de ética profesional.

2. COMPETENCIA.

El parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establece: "(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes. (...)"

Concordante con la mencionada disposición, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005 señala el procedimiento para la imposición de multas, indicando: "(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2o del artículo 12 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Aunado a lo anterior, la CNSC profirió la Resolución No. 20171000046725 de 18 de julio de 2017, "Por la cual se modifica el artículo 2 de la resolución CNSC No. 125 de 2014 y se delega una función en los empleos de ASESOR, CÓDIGO 1020, GRADO 17, ubicados en los Despachos de los Comisionados", en cuyo artículo tercero señaló:

"(...) ARTÍCULO TERCERO.- Los Comisionados mantendrán la competencia para adoptar las decisiones de fondo frente a las reclamaciones laborales en segunda instancia y en los procesos sancionatorios según lo dispuesto en la Resolución No. 125 de 2014. (...)"

De igual forma, a través del Acuerdo No. CNSC 20171000000136 de 9 de agosto de 2017, la CNSC reglamentó la gradualidad en la imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por esta entidad.

3. CARGO FORMULADO.

Mediante el Auto No. CNSC - 20172010005984 de 16 de junio de 2017, la CNSC formuló en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.286.528, en calidad Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., el siguiente cargo:

*"(...) El señor **NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. para el momento de los hechos, por el presunto desconocimiento de normas de carrera administrativa, así como de las instrucciones dadas por la CNSC, contenidas en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 137 de 2010 (vigente para la época de los hechos), al no practicar la evaluación parcial semestral para el segundo semestre del año 2015 y por tanto la consolidación de la calificación definitiva para esa vigencia de evaluación, así como frente a la ausencia de fijación de compromisos y posterior calificación del primer semestre de la vigencia 2016, de la servidora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO.*

*Con el anterior comportamiento, el señor **NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. para el momento de los hechos, presuntamente contrarió lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 5 y 7 del Acuerdo No. 137 de 2010, proferido por la CNSC, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. (...)"*

4. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTÓ EL CARGO FORMULADO.

Para el inicio de la actuación administrativa, la CNSC tuvo en cuenta el siguiente acervo documental:

- Correo electrónico con radicado CNSC No. 20166000557672 del 18 de noviembre de 2016.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

- Oficio No. 14.10.2-0142 de 2016, con radicado CNSC No. 20176000001092 del 2 de enero de 2017, remitido por el Jefe de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.
- Correo electrónico radicado con número No. 20176000151732 del 27 de febrero de 2017, remitido por el Jefe de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.
- Acta de Comisión de Personal No. 2 de fecha febrero 20 de 2017.
- Oficio con radicado CNSC No. 20176000194162, de fecha marzo 9 de 2017 y Anexos.
- Correo electrónico con radicado CNSC No. 20176000389002 del 9 de junio de 2017.
- Copia de escrito de descargos de fecha 25 de julio de 2017, suscrito por el señor NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, procede el Despacho a resolver la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC-20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos, por la presunta violación de las normas de carrera comprendidas en los artículos 39 de la Ley 909 de 2004 y 5 y 7 del Acuerdo No. 137 de 2010 (vigente para la época de los hechos).

El Jefe de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., en comunicación No. 14.10.2.0142 de 2016, radicada en la CNSC con el No. 20176000001092 de 2 de enero de 2017, informó lo siguiente:

"(...) El día 18 de agosto de 2015, se solicitó a los respectivos líderes de proceso la entrega de los respectivos formatos e igualmente ante la inquietud de la funcionaria Rosa Adelaida Agudelo se le manifestó que desde el 1° de Agosto los formatos de evaluación habían sido entregados a los evaluadores, sugiriéndole ponerse en contacto con su jefe inmediato.

Teniendo en cuenta que llegado el fin de año no se recibió calificación de la señora Rosa Adelaida Agudelo, el 15 de diciembre de 2015 la Oficina de Talento Humano puso en conocimiento de esta situación a la oficina de Control Interno Disciplinario, a fin de que se iniciaran las respectivas acciones disciplinarias y en el mismo sentido se solicitó a la gerencia la conformación de una comisión evaluadora para realizar la evaluación de la funcionaria del periodo 2015.

Solo hasta el día 14 de marzo de 2016, la Oficina de Talento Humano recibió la evaluación parcial correspondiente al periodo 1 de febrero al 31 de julio de 2015.

En cuanto a la evaluación del periodo de 1° de febrero al 31 de julio de 2016, la Oficina de Talento Humano solicitó a los líderes de procesos y envió los respectivos formatos para la concertación de objetivos y evaluación del desempeño, pero desafortunadamente no hubo respuesta por parte del jefe inmediato de la señora Rosa Adelaida Agudelo. (...)"

Sumado a lo anterior, el Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., con comunicación radicada con el número 20176000151732 de 2017, anexó copia del Acta No. 2 proferida por la Comisión de Personal de febrero 20 de 2017, documento que en su contenido prevé:

"(...) Se deja claro que la Comisión de personal ha venido revisando el caso de la Señora Adelaida Agudelo con base en los oficios, evaluaciones, manual de funciones a fin de tomar decisiones frente al caso, concluyéndose lo sgte:

Se establece que efectivamente que la Sra. Adelaida no fue evaluada en la 2ª parcial del 2015 y los 2 periodos del 2016, incurriéndose en una omisión de un deber que amerita una investigación disciplinaria.

(...)

Aplicando la normatividad o guía de la CNSC se asume que la funcionaria tendrá calificación satisfactoria, cuando no haya sido evaluada, por tanto deberá correrse traslado de manera inmediata al jefe inmediato de la peticionaria para la evaluación o a quien corresponda, de la presente situación para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

Con respecto a la concertación de objetivos para la evaluación del desempeño del 2017, se considera que con las demás funciones donde no se presente duplicidad es viable concertar objetivos, por lo tanto así se le manifestará a la Subdirección Financiera. (...)"<<Sic>>

Dy.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

La CNSC, con sustento en el acervo documental recaudado, y el escrito de defensa y contradicción presentado por el señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, observa que el indagado como Jefe inmediato, omitió realizar el proceso de evaluación de la señora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO, titular del empleo Auxiliar Operativa, Grado 02 del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., pese a la solicitud presentada por la quejosa en los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo No. 137 de 2010.

Lo anterior, pese haber sido requerido por parte de la Oficina de Talento Humano, situación reconocida por el indagado cuando en su escrito de descargos afirmó:

"(...)

Ya en estos momentos hubo cambio de Admon (sic) y el financiero pase a ser el señor Carlos Ramos quien también tuvo roces con la mencionada funcionaria porque el determino que siguiera con mis funciones y volvieron a presentarse roces de ella con la Admon (sic), sentía que se me quería presionar a calificar así para establecer de pronto una calificación no apropiada esto se hacía de forma verbal y fui renuente a este porque ella es buena funcionaria y no me parecía ético y que los objetivos planteados debían ser acordes al manual de funciones y a los proceso y procedimientos entonces yo no tenían herramienta para hacer una calificación Éticamente posible.

Lo narrado se hizo extensivo hasta el día 2 de febrero de 2017 en que la Administración me declara insubsistente, se nos pidió la renuncia a todos, ya que fui renuente a realizarlo, debido a un accidente laboral que me implica a la fecha una rotura de menisco medial (...)"

Afirmación de la cual se desprende que la ausencia de evaluación de la servidora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO, persistió hasta el 2 de febrero de 2017.

Lo mencionado da cuenta de la violación de las previsiones comprendidas en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y las disposiciones referidas en el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC (vigente para la época de los hechos), en lo relacionado con la obligación de evaluar.

6. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Comprobada la vulneración por parte del señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. para el momento de los hechos, de las disposiciones comprendidas en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC, el Despacho en aplicación de lo normado en el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 impondrá sanción de multa, cuyo monto no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y con el fin de establecer el monto de la sanción a imponer, el Despacho acudirá a los criterios decantados en el Acuerdo No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017, *"Por el cual se reglamenta la gradualidad en la imposición de las sanciones por violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC"*, pronunciamiento que estableció y definió los criterios de graduación de la sanción, como son:

"(...)

- a) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- b) *Reincidencia en la comisión de la infracción*
- c) *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- d) *Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- e) *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- f) *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"*

Bajo estos lineamientos, tenemos que el señor **MEJÍA QUINTERO**, al desconocer los preceptos de carrera antes referidos, incurrió en los criterios de graduación que reglón seguido se exponen:

6.1 DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS.

En primer término, cabe destacar que el interés jurídico tutelado en el marco de la presente actuación, no es otro que el derecho que ostenta el servidor de carrera a ser evaluado en su desempeño laboral, situación que impidió a la señora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO acceder a alguno de los beneficio derivados del proceso de evaluación, como son: i) Acceso a encargos conforme lo normado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, ii)

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

Acceso a comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y iii) Acceder a los beneficios comprendidos en el Plan de Estímulos de la entidad.

Establecido el interés jurídico tutelado, vemos que el literal a) del artículo 2º del Acuerdo No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017, define el primer criterio de graduación, como:

"(...)

Se refiere al grado, nivel, intensidad, magnitud de la amenaza o las consecuencias de la conducta del investigado frente al derecho o interés jurídico protegido o garantizado por una norma de régimen general y/o específico de carrera administrativa (...)"

Con esta definición, encontramos que la actuación desplegada por el indagado constituyó una clara contravención al interés jurídico tutelado, en la medida que al omitir realizar el proceso de evaluación del desempeño laboral de la servidora de carrera, no sólo desconoció los presupuestos definidos en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC, sino también impidió a la señora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO el acceso a alguno de los beneficios derivados del proceso de evaluación.

6.2 GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES.

En segundo orden, tenemos el criterio de graduación definido en el literal d) del artículo 2º del precitado Acuerdo, que se refiere al grado de prudencia y diligencia con los que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales, definido como: *"(...) la valoración subjetiva de la conducta del investigado, determinando si se obró con dolo (intención o voluntad encaminada al quebrantamiento de las normas de carrera o la inobservancia de las ordenes e instrucciones de la Comisión) o con culpa (negligencia, impericia, imprudencia) en sus modalidades de culpa grave o culpa gravísima. (...)"*, de donde se desprende que el actuar desplegado por el señor **MEJÍA QUINTERO** desatendió el grado de prudencia y diligencia que le era propio en calidad de evaluador, el cual demandaba de su parte, evaluar la conducta de la servidora de carrera a su cargo bajo criterios objetivos y en los términos dispuestos por la normatividad de carrera y las instrucciones impartidas por la CNSC.

Al respecto, cabe recordar que entre los principios que regentan la carrera administrativa, se encuentra el de: "Evaluación", definido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 909 de 2004, como: *"La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente"*, lineamiento que va encaminado al alcance de las metas institucionales.

En este punto, si bien el indagado refiere en su escrito de contradicción y defensa su intención de realizar el proceso de evaluación en términos objetivos, es lo cierto que dentro de las pruebas alegadas al plenario se observó que pese a haberle sido solicitado por la servidora de carrera en oportunidad, no se llevó a cabo su evaluación, situación que ratifica el desconocimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 909 de 2004 y lo señalado en el numeral 5.5 del artículo 5 y el artículo 7 del Acuerdo No. 137 de 2010 de la CNSC.

Teniendo probado el incumplimiento a las normas de carrera administrativa por parte del señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., el Despacho dará aplicación a la tabla de referencia para la tasación de multas establecida por la CNSC en el artículo 3º del Acuerdo No. 20171000000136 del 9 de agosto de 2017 y sus reglas de aplicación, como son:

"(...)

a) Una vez comprobados los elementos de la responsabilidad administrativa, se partirá de un valor mínimos de la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

(...)

c) En el evento de no encontrarse demostrado alguno de los supuestos de incremento desarrollados para un criterio de graduación en particular, no se aumentará el monto de la multa bajo dicho criterio, y se continuará el análisis y tasación con los restantes. (...)

Así y al tenerse como conductas probada la omisión de realizar la evaluación del desempeño laboral de la servidora ROSA ADELAYDA AGUDELO AGUDELO, el monto de la sanción de multa que deberá imponerse al señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos, es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV-, sanción que asciende a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.281.160.00)**.

dy.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172010005984 de 2017, en contra del señor NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos"

Adicionalmente, una vez en firme la presente decisión la misma será remitida a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se adelanten las actuaciones de orden disciplinario que correspondan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor **NESTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., **sanción de multa** equivalente a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.281.160.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-¹, el contenido de la presente decisión al señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.633, en la dirección Carrera 29 No. 27 - 62 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y a la dirección de correo electrónico: nearmequi@yahoo.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **MEJÍA QUINTERO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ROSA ADELAILA AGUDELO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.735.831, en la dirección Calle 59 No. 1 i 92 Dakota, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **MÓNICA MARÍA URGUIZA CABRERA**, en su condición de Jefe de Talento Humano del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., en la dirección Carrera 29 No. 39 - 51, en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).

ARTÍCULO QUINTO.- El monto de la sanción de multa aquí fijada deberá ser consignado, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 220-066-10023-1 del Banco Popular a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por el señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO** con su propio peculio, remitiendo constancia de la consignación a la dirección de correo electrónico mmoreno@cns.gov.co.

PARÁGRAFO: El sancionado podrá emplear las herramientas dadas por la normatividad vigente para concertar el pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo para efectos de ejercer la acción de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual deberá interponerse ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, mismo que podrá hacerlo llegar a la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Como quiera que la sanción impuesta a través del presenta acto administrativo recae en el señor **NÉSTOR ARTURO MEJÍA QUINTERO**, en calidad de Tesorero del Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E., para el momento de los hechos, una vez en firme, se dispondrá su remisión a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se adelanten las actuaciones de orden disciplinario que correspondan.

ARTÍCULO NOVENO.- Remitir copia de la presente Resolución al Director de Vigilancia de la CNSC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 16 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLEÑ-DUQUE

Comisionado

Revisó: Clara Cecilia Pardo
Elaboró: Miguel F. Ardila

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 760 de 2005